

Xalapa, Ver., 07 de octubre de 2021.

Versión estenográfica de la sesión pública no presencial de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy por videoconferencia.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias licenciada Cintya Piña. Muy buenas tardes.

Siendo las 18 horas con 05 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes a través del sistema de videoconferencia, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional; por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 10 juicios ciudadanos, tres juicios electorales, 16 juicios de revisión constitucional electoral y dos recursos de apelación, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias,

Compañera magistrada, compañero magistrado, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a cargo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 1447 del presente año, promovido por una candidata a la presidencia municipal de Camerino Z Mendoza, Veracruz, contravirtiendo la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de ese Estado, en el procedimiento especial sancionador 229 del 2021, que determinó por una parte la existencia de violencia política en razón de género, en contra de la ahora actora, atribuida a la persona responsable de la cuenta de Facebook Mendoza Aceves debe ser oído, y la inexistencia de las conductas denunciadas atribuidas a Héctor Rodríguez Cortés, al partido MORENA y a Apolinar Jaime Hernández.

Ante esta Sala Regional, la promovente señala que el Tribunal local fue omiso en analizar con perspectiva de género, los hechos de violencia política que tuvo por acreditados, pero que no fueron suficientes para tener como responsables a MORENA y su candidato, aunado a que emitió tomar en cuenta que la autoridad electoral administrativa, no actuó de manera diligente.

Por lo que, pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada.

En primer lugar, los planteamientos expuestos por la promovente referente a la injerencia que tuvieron las publicaciones en el resultado de la elección, la valoración de la imagen de una rata con corona y el análisis respecto al término revolcada, resultan inoperantes, debido

a que cuando ellos pretenden impugnarse, consideraciones que no corresponden a la sentencia controvertida en este juicio.

Por otra parte, se estiman infundados los planteamientos respecto al valor otorgado por el Tribunal local, a los medios de prueba, pues de ellos no se desprenden indicios de lo denunciado, así como la supuesta omisión del Tribunal local de pronunciarse respecto a la falta de diligencia del OPLE Veracruz, por no resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, pues éstas sí fueron otorgadas en su oportunidad.

Finalmente, se estima fundado el planteamiento sobre la omisión del Tribunal local de juzgar con perspectiva de género el asunto, ya que debió advertir que la autoridad sustanciadora no adoptó mayores líneas de investigación sobre quién tenía la titularidad de la página o perfil de la cuenta que realizó por indicaciones que incurrieron en violencia política en razón de género.

En consecuencia, se propone modificar la sentencia impugnada, únicamente para el efecto de que el organismo público local electoral de Veracruz, a través del órgano correspondiente, realice mayores diligencias con la finalidad de contar con elementos sobre la autenticación de la cuenta del usuario de Facebook, que realizó publicaciones constitutivas de violencia política en razón de género y su posible vinculación con algún responsable.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Señora magistrada, señor magistrado, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Si no hubiera intervenciones le pediría, entonces, al secretario general de acuerdos que proceda a recabar la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 1447 de la presente anualidad fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 1447, se resuelve:

Único.- Se modifica la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando quinto de esta ejecutoria.

Secretario general de acuerdos, por favor, continúe con la cuenta del resto de los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer término, doy cuenta con el juicio ciudadano 1438 de este año, promovido por María Yanina Rosado Ibarra, quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, que desechó su medio de impugnación promovido en contra de la reincorporación de la diputada María Cristina Torres Gómez al congreso de la referida entidad en atención a que el acto impugnado no era de naturaleza electoral.

La actora aduce una falta de exhaustividad por parte del Tribunal local debido a que no llevó a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada ante dicha instancia. Sin embargo, contrario a lo manifestado, en el proyecto se propone declarar infundados sus planteamientos debido a que la determinación del Tribunal local de desechar el medio de impugnación local se encuentra ajustado a derecho, toda vez que se comparte que la controversia es de naturaleza parlamentaria y no electoral, lo anterior en virtud de que las manifestaciones de la actora respecto a tener un mejor derecho para ostentar el cargo de diputada de representación proporcional derivado de la reincorporación de la ciudadana María Cristina Torres Gómez a la XVI Legislatura del Congreso del Estado al Grupo Parlamentario de MORENA no incide dentro de la materia electoral, de ahí que lo conducente es confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el juicio electoral 227 de este año, promovido por el partido político MORENA, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz dentro del procedimiento especial sancionador 231, que declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas en contra de Miguel Ángel Yunes Márquez y, en consecuencia resultó improcedente la *culpa in vigilando* imputada al Partido Acción Nacional al no haberse tenido por acreditado el elemento subjetivo.

En el proyecto se propone calificar como inoperantes los agravios relativos a que Miguel Ángel Yunes Márquez en su calidad de precandidato a la presidencia municipal de Veracruz, postulado por el Partido Acción Nacional bajo el principio de *culpa in vigilando*, eran responsables por promoción personalizada, propaganda política con contenido de expresiones calumniosas y supuestos actos anticipados de precampaña y campaña electoral, y campaña por la difusión de publicaciones subidas a la página de Facebook.

Lo anterior, ya que el partido actor no combate de manera frontal las consideraciones mediante las cuales el Tribunal Electoral local estimó que las conductas eran inexistentes y en su lugar se dedique a enunciar vagamente agravios que no se encuentran relacionados con dicha temática.

Por lo anterior, es que el proyecto que se somete a consideración del Pleno se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 459 y 463, ambos del presente año, promovidos por los partidos políticos MORENA y Redes Sociales Progresistas en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, en la que confirmó la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de San Rafael, de la referida entidad.

Se propone, en principio, acumular los juicios al existir conexidad en la causa, asimismo, la ponencia considera que los agravios planteados por MORENA son inoperantes, toda vez que son genéricos por no controvertir las consideraciones expuestas por el Tribunal responsable.

Por su parte, Redes Sociales Progresistas planteó la indebida valoración del acta de inspección en diversas casillas instaladas en el municipio, levantada por el Consejo Municipal el día de la jornada electoral, con la cual en su concepto se acreditó la presencia de empleados del Ayuntamiento que por su lado negó.

La ponencia propone declarar infundado el planteamiento porque en el contenido del acta referida, no es posible advertir que las personas que se observaron que están afuera de las casillas, efectivamente, hayan sido trabajadores o empleados municipales, aunado a que no existen otros elementos de prueba como hojas de incidentes o escritos de protesta, que guarden relación con la coacción o compra del voto.

Aunado a que, resulta insuficiente que los representantes de los partidos políticos hayan asentado en la referida acta, haber identificado a diversas personas que con la calidad debida, se trató de apreciaciones subjetivas sin que existan otros medios de prueba que sustenten esas afirmaciones.

Por esas y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Doy cuenta ahora con el juicio de revisión constitucional electoral 462 del año en curso, mediante el cual el Partido Verde Ecologista de

México controvierte la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, que confirmó la validez de la elección celebrada en el municipio de Zentla.

El partido pide que se revoque la sentencia porque la responsable no valoró correctamente la publicación de la sentencia de amparo, que aportó como prueba superveniente, en la que supuestamente se negó la protección de la justicia federal, al ciudadano que encabezó la planilla ganadora y con lo cual pretendió mostrar su inelegibilidad, aunado a que no se valoraron correctamente las causales de nulidad de diversas casillas, por indebida integración de sus mesas directivas de casilla, así como por errores dolosos en su contra.

En el proyecto se propone calificar como infundados los agravios relacionados con la valoración de la elegibilidad del candidato electo, presidente municipal de Zentla, Veracruz, debido a que el Tribunal local sí tomó en consideración aprobar su superveniente, y si no requirió copia de la ejecutoria ofrecida, fue porque consideró que no era un medio idóneo para acreditar que el ciudadano se encontrara privado materialmente de su libertad o prófugo de la justicia tras el dictado de una orden de aprehensión, además se considera correcto que se determinara incólume la presunción de cumplimiento de requisitos de elegibilidad que generó el registro y posterior elección del candidato controvertido, debido a que el partido actor, incumplió la carga de probar sus afirmaciones.

Por otra parte, se propone calificar como infundado el agravio respecto a la inoperancia de la nulidad de diversas casillas, por la causal de indebida integración de sus mesas directivas, porque es correcto y apegado a los criterios de este Tribunal Electoral, que no es viable sustituir a los promoventes, cuando no refieren la persona o cargo que se integró indebidamente en el funcionariado electoral.

Asimismo, se propone determinar inoperantes los agravios sobre falta de exhaustividad en el análisis de la causal de nulidad por error o dolo en el cómputo, debido a que el Tribunal local desestimó la invalidez de la votación en cada casilla, por diferentes motivos que no se controvierten frontalmente en la demanda.

Es por lo expuesto, que en el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 466 de este año, promovido por MORENA, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el juicio de inconformidad 93 de 2021, por la que confirmó los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, en la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría relativa, otorgadas a favor de las candidaturas postuladas por Movimiento Ciudadano, en la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Coyutla en dicha entidad federativa.

La ponencia propone declarar inoperante el concepto de agravio del que se aduce que el Tribunal local vulneró el principio de exhaustividad, debido a que el partido actor no señaló de manera específica cuáles fueron los hechos y circunstancias que la autoridad responsable dejó de valorar y únicamente se limitó a señalar que la sentencia impugnada vulneró el citado principio.

Respecto al agravio relacionado con la indebida determinación relacionada con su fracción de certificar 1500 pintas de bardas, se propone declararlo infundado, pues contrario a lo señalado por el actor, la notificación de prevención hecha por parte del Consejo Municipal mediante estrados, tiene fundamento en el artículo 26, párrafo tres del Reglamento para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral del organismo público local electoral de Veracruz.

De ahí que se considere que fue conforme a derecho lo razonado por el Tribunal local.

Ahora bien, en relación con la supuesta parcialidad del Consejo Municipal, se propone declarar inoperante el planteamiento, toda vez que el mismo no fue expuesto en la instancia local, por lo que resulta un aspecto novedoso.

Por las citadas razones y las demás que ampliamente se exponen en el proyecto, es que se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional 470 de este año, promovido por el Partido Cardenista, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, dentro del recurso de inconformidad 72 y sus acumulados 196, 197 y 198, todos

de este año, mediante la cual se confirmaron los resultados consignados en el acto de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección, a integrar el Ayuntamiento de Jalacingo, Veracruz.

La pretensión del partido actor es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada, y en consecuencia se declare la nulidad y la detección para integrar el Ayuntamiento mencionado.

El partido actor sostiene que el Tribunal Electoral de Veracruz, de manera incorrecta, declaró infundados los agravios relativos en la entrega tardía de las boletas electorales por parte del Consejo General, en el organismo público local electoral de Veracruz, a los consejos municipales.

El registro tardío de candidatos, la intromisión del gobierno, tanto Federal como estatal y municipal en el proceso electoral, así como la falta de congruencia de la sentencia impugnada.

A juicio de la ponencia, tales argumentos resultan inoperantes, derivado de que el partido actor, en esta instancia federal, no controvierte frontalmente las consideraciones torales utilizadas por el Tribunal responsable en el estudio de fondo de la sentencia controvertida, pues únicamente se limita a señalar de manera genérica, los agravios que fueron analizados por dicha autoridad y declarados infundados, sin dar argumentos, por los cuales se estima que la sentencia reclamada resulte ilegal.

Por lo anterior, es que el proyecto que se somete a la consideración del Pleno, propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 473 y 474 del año en curso, mediante los cuales, el Partido Revolucionario Institucional y otros, controvierten la sentencia del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, que confirmó la validez de la elección celebrada en el municipio de Camerino Z Mendoza.

El PRI se duele de manera particular, porque considera que en la sentencia se valoraron incorrectamente los medios de prueba, que pudo aportar para acreditar que el candidato que encabezó la planilla ganadora, realizó actos anticipados de campaña, mientras que la parte actora, en conjunto, considera que al final incurrió en omisión de juzgar con perspectiva de género y valoró incorrectamente el material probatorio aportado dentro del recurso de inconformidad

local, para acreditar el ejercicio de violencia política en razón de género en perjuicio de la candidata que quedó como segundo lugar en la elección, con una diferencia de votación de tan solo el 4.20 por ciento respecto al primer lugar.

En el proyecto se propone calificar infundados los agravios, relacionados por la valoración de los supuestos actos de campaña, al consistir en pruebas técnicas que por su propia naturaleza deben compaginarse con otros medios probatorios, a fin de generar convicción, además de aportar elementos que permitan identificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que documentan lo que no ocurrió en el caso.

Por otra parte, se propone calificar como fundados y suficientes para revocar la sentencia local los agravios relacionados con el análisis de la nulidad de la elección por violencia política contra las mujeres en razón de género, debido a que si bien el Tribunal local calificó correctamente la existencia de la violencia política en razón de género que se ejerció en contra de la candidata que obtuvo el segundo lugar, dejó de valorar otros elementos, como los derivados de un procedimiento especial sancionador de su índice del que se podía apreciar la temporalidad que estuvieron expuestas las publicaciones motivo de violencia.

Asimismo, porque consideró imprescindible comprobar la imputabilidad de la violencia a cargo del candidato ganador y omitió analizar la relevancia de dicha situación en el contexto de una elección en que la diferencia del primer y segundo lugares es menor al cinco por ciento, conforme a lo previsto en el artículo 396, fracción VIII del Código Local.

En ese contexto el Tribunal local dejó de lado que la causal de nulidad se relaciona con el ejercicio de violencia política en perjuicio de una candidata por lo que se trata de la clase de asuntos en los que este Tribunal Electoral ha determinado que opera la reversión de la carga de la prueba y, por tanto, debía justificar las razones por las que la violencia acreditada no fue determinante para su resultado, para lo cual se debe revisar con exhaustividad los procedimientos especiales sancionadores relacionados con los mismos hechos de violencia.

En ese sentido, es un hecho notorio que en esta misma sesión se aprobó la resolución del juicio ciudadano 1447 de 2021, en el que se modificó la resolución de procedimiento especial sancionador local

229 del año en curso, promovido por la candidata actora con motivo de los mismos actos constitutivos de violencia política de género a fin de que se realicen mayores diligencias para dilucidar la responsabilidad de la violencia, por lo que en el proyecto se indica que es una fuente útil para delimitar la imputabilidad de la conducta, así como su impacto completo en el proceso electoral municipal.

En consecuencia, se propone que el Tribunal local emita una nueva determinación en la que:

Uno. Considera los hechos que se pueden apreciar de la investigación del Procedimiento Especial Sancionador relacionado con la violencia sufrida por la Candidata Promoviente para que determine la incidencia concreta de la irregularidad en el Proceso Electoral.

Dos. Analice la relevancia de la atribuibilidad de la conducta, considerando que la diferencia entre el primer y segundo lugar es inferior al cinco por ciento del total de la votación.

Tres. Revise nuevamente la acreditación de la causal de nulidad prevista en el artículo 396, fracción VIII del Código Local, en la elección municipal celebrada en Camerino Z. Mendoza, Veracruz.

Por lo expuesto, se propone revocar la resolución para los efectos precisados.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, secretario general de acuerdos.

Señora magistrada, señor magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos proceda a recabar la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 1438, del juicio electoral 227, de los juicios de revisión constitucional electoral 459 y su acumulado 463, así como de los diversos juicios de revisión constitucional electoral 462, 466, 470 y 473 y su acumulado 474, todos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 1438, en el juicio electoral 227, así como en los juicios de revisión constitucional electoral 459, 466 y 470, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En cuanto al juicio de revisión constitucional electoral 459 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 473 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando noveno.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1448 de este año, promovido por Rodolfo Hernández Niño, Manuel F. Hernández Saavedra y Magdaleno Arturo Hernández Bautista, todos ellos por propio derecho y ostentándose con el carácter de ciudadanos indígenas y el último también con la calidad de adulto mayor.

La parte actora impugna la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos número 55 de esta anualidad, por el cual controvierten actos cometidos por el presidente municipal de San Andrés Zautla, Oaxaca, así como los acuerdos tomados en la Asamblea de 30 de mayo de 2021, celebrada en la Agencia de Policía de San Isidro Zautla, así como en la elección del respectivo agente de policía.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio expuesto por los promoventes, en virtud de que en efecto, el Tribunal Electoral local ha incurrido en la omisión de resolver el medio de impugnación primigenio, pues de los autos que integran el expediente, es posible advertir, que desde la presentación de la demanda local a la fecha en que se resuelve el presente juicio federal, han transcurrido más de 100 días naturales, sin que se resuelva el medio de impugnación, además, porque se advierte una inactividad injustificada.

En consecuencia, se propone ordenar en el plazo de 15 días naturales, emita y notifique la resolución correspondiente.

Por otro lado, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1452 de este año, promovido por José de la Cruz Hipólito, quien se ostenta como ciudadano indígena, integrante del pueblo de Ocotán, en la comunidad de la Ranchería Buenavista en Tabasco.

El actor controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, dentro de los juicios ciudadanos locales 129 y sus acumulados, 130 y 131 de este año, en la que se determinó desechar las demandas presentadas para controvertir el Decreto 299, publicado el pasado, perdón, repito, para controvertir el Decreto 299, publicado el pasado 21 de julio, por el que la LXIII Legislatura del Estado de Tabasco, reformó diversas fracciones de la Ley Orgánica de los municipios del referido estado, relativos al procedimiento de elección de delegados, subdelegados, jefe de sector y de sección.

Al respecto, la pretensión última del actor consiste en que se revoque el desechamiento emitido por el Tribunal responsable y, en consecuencia, se aborde el fondo del asunto y declare la inconstitucionalidad del Decreto 299 controvertido.

La ponencia propone declarar infundada la pretensión última del actor, porque de la demanda local se advierte que lo que realmente el actor solicitó al Tribunal Electoral tabasqueño, fue que realizara un control abstracto de constitucionalidad en el Decreto 299, que reformó la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, lo cual implica que en realidad impugnó la no conformidad a la Constitución Federal de dicha ley, de ahí que se considera correcta la determinación de la autoridad responsable, respecto a que en el caso se prioriza la causal de improcedencia del juicio ciudadano local que dice en el artículo 10, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios Local y, por tanto, procedía el desechamiento de la demanda presentada por el actor.

Por esta y otras razones que ampliamente se exponen en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1458 de este año, promovido por María Elena Arango Pérez por propio derecho y ostentándose como ciudadana indígena, en el cual se impugna la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de resolver el juicio para la protección de los derechos político-

electorales de la ciudadanía, en el régimen de sistemas normativos internos, identificado con el número 67 de 2021.

En el proyecto de cuenta, se propone declarar parcialmente fundado el planteamiento de la actora, debido a que si bien en la fecha en que se emite la presente sentencia el Tribunal local resolvió el juicio 67 de 2021, no existe constancia de que esa determinación se haya notificado a la promovente.

Por lo expuesto, la ponencia propone declarar parcialmente fundado el agravio, relativo a la omisión de resolver el juicio local antes mencionado y ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que notifique a la actora el acuerdo plenario de 28 de septiembre, emitido en los autos del mismo juicio, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

Paso seguido, doy cuenta con el juicio electoral 231 de este año, promovido por Dante Montaña Montero, Juan Flores Núñez y Arturo Martínez Olmedo, quienes se ostentan como presidente municipal, apoderado legal y tesorero municipal, todos del Ayuntamiento de Santa Lucía y Camino a Oaxaca, en contra del acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de esta entidad federativa, en el cuadernillo de impugnación del juicio ciudadano 90, también de este año, por el que entre otras cuestiones, se les impuso una multa por el incumplimiento a la sentencia dictada, en el referido juicio local.

En primer lugar, se propone sobreseer el juicio respecto de Juan Flores Núñez, toda vez que se acredita la causal de procedencia, relativa a la falta de legitimación activa, toda vez que compareció ante la instancia local con el carácter de autoridad responsable, aunado que, del análisis del acto impugnado, no se advierte alguna afectación directa en su ámbito personal.

Ahora bien, en cuanto al fondo del asunto, a juicio de la ponencia, la pretensión del presidente municipal y el tesorero del Ayuntamiento de Santa Lucía y Camino a Oaxaca de que se revoque el acuerdo impugnado, alegando la imposibilidad jurídica y material de cumplir con lo ordenado, resulta infundada.

Lo anterior, porque se considera que fue correcta la determinación de la autoridad responsable, al basarse en lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad

federativa, pues tienen el deber de dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de sus sentencias.

En ese sentido, al haberse determinado en la sentencia local la restitución en el ejercicio del cargo y el regidor de Obras Públicas propietario, proveerle de los recursos necesarios, así como realizar el pago de las dietas, las citadas autoridades tuvieron el carácter de responsables y se encuentran directamente vinculadas en su cumplimiento, toda vez que les compete realizar las acciones ordenadas.

Por tanto, no basta con que los ahora actores refieran que se encuentran impedidos para cumplir con lo ordenado y que, de cumplir con la sentencia local, incurrirían en responsabilidad, pues con independencia de su funcionamiento interno, se encuentran frente a un ordenamiento emanado de una autoridad jurisdiccional.

Por tanto, tienen la obligación de llevar a cabo todos los procedimientos necesarios para cumplir con los mandatos judiciales.

Por las razones expuestas, las cuales se desarrollan en el proyecto, se propone confirmar el acuerdo plenario imputado.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia, relativo al juicio de revisión constitucional electoral 464 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de controvertir la sentencia emitida el 21 de septiembre por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el recurso de inconformidad 232 y su acumulado, que confirmó los resultados del acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, a la fórmula postulada por la coalición Veracruz Va, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respecto de la elección de diputaciones de mayoría relativa, en el distrito 18 con cabecera en Huatusco.

La pretensión del actor, es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y derivado de ello, se declare la nulidad de la elección, porque en su criterio el Tribunal local vulneró los principios de legalidad, certeza, exhaustividad y congruencia, además de que realizó un estudio incorrecto de la causal de nulidad consistente en recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la normativa electoral.

En el proyecto se propone calificar como inoperantes los agravios porque se trata de argumentos genéricos e imprecisos, con los que no se pone en evidencia que las consideraciones del Tribunal Responsable no resulten apegadas a derecho. Asimismo, porque omite expresar razones concretas respecto a qué planteamientos dejaron de ser analizados adecuadamente.

De igual manera, se califican como inoperantes los agravios interesados respecto a diversas casillas relacionadas con la causal de nulidad mencionada debido a que, por una parte sólo menciona las acciones y el tipo de casilla en la demanda, pero no controvierte de manera frontal las consideraciones del Tribunal Electoral de Veracruz o bien endereza planteamientos parciales con los que no alcanza a destruir la totalidad de los razonamientos que la autoridad responsable adujo para declarar la validez respectiva.

Por estas y otras razones que se abordan en el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Por otro lado, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 468 de este año, promovido por el Partido Político Movimiento Ciudadano en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el recurso de inconformidad 104, también de la presente anualidad por la que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de Soconusco, Veracruz.

En la propuesta se califican como inoperantes los agravios formulados por el partido actor debido a que no controvierte frontalmente las consideraciones del Tribunal Electoral de Veracruz. En efecto, de la resolución impugnada se advierte el análisis pormenorizado de las irregularidades hechas valer en esa instancia local, así como la mención de los hechos, manifestaciones de las partes y análisis de las constancias que obran en el expediente para cada caso en particular, así como la calificativa que se da a cada una de ellas sin que el ahora inconforme combata tales consideraciones.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 471 de la presente anualidad,

promovido por el Partido Cardenista por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, a fin de controvertir la sentencia de 21 de septiembre emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa en el recurso de inconformidad 74 de 2021 y su acumulado que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Colipa, Veracruz, la declaración de validez, así como la entrega de la constancia respectiva a favor de la fórmula postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

El actor pretende que se revoque la sentencia controvertida y, en consecuencia, de asistirle la razón podría impactar en los resultados de la elección mencionada.

En el proyecto la ponencia propone declarar inoperantes los agravios porque el promovente no controvierte las razones que fueron expuestas por el Tribunal responsable, pues en el escrito de demanda enuncia genéricamente el indebido análisis respecto de los actos realizados por el Consejo General del OPLE Veracruz, y el Consejo Municipal de Colipa, una indebida valoración probatoria de recurso de inconformidad, una falta de congruencia, así como una violación al principio de legalidad.

Sin embargo, el actor no cumplió con la carga procesal toda vez que sus agravios no controvierten frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada.

Por tanto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 479 de la presente anualidad, promovido por MORENA en contra de la sentencia del pasado 23 de septiembre emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el Recurso de inconformidad 278 que confirmó la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de El Higo, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla de candidaturas postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

En esta instancia, el partido actor sostiene que existe una irregularidad en la sentencia que tiene por acreditada la personalidad como representante de MORENA, a Renato Martínez Torres, cuando

la propia responsable reconoce que le corresponde a Pedro Flores García, asimismo señala, que se incurrió en falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria, al no tener por acreditado la existencia de coacción del voto, atendiendo a la presencia del tesorero municipal en las casillas 4707 Básica y 4707 Contigua Uno, y que la presidenta de la mesa directiva de la casilla 4707 Contigua Uno, ostentaba también el cargo público de directoral del Instituto Municipal de la Mujer.

En el proyecto se propone declarar inoperantes e infundados los agravios, dado que, si bien se señaló la sentencia local, un hombre distinto al que le correspondía su representante partidista, ella no le causó perjuicio alguno, puesto que se admitió resolver su medio de impugnación local, garantizándosele el acceso a la justicia, además, contrario a lo que sostiene, el Tribunal local sí fue exhaustivo, debido a que consideró los escritos de protesta que los partidos presentaron.

Sin embargo, respaldó como insuficientes para acreditar que la presencia del tesorero municipal causó coacción sobre el electorado, porque solo son un indicio que no se concatenó con algún otro.

Adicionalmente, que la imagen que aportó, al ser una prueba técnica, únicamente tiene un valor indiciario, que por sí sola es insuficiente para acreditar los hechos que contiene, dada la facilidad con la que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar su falsificación o alteración.

Por cuanto hace que Claide Esmeralda Sánchez Rodríguez, era directora del Instituto Municipal de la Mujer, cuando fungió como presidenta de la mesa directiva de la casilla 4707 Contigua Uno, la inoperancia del agravio radica en que aún en el mejor escenario para el actor, de considerarse que, efectivamente, la ciudadana ostentaba dicha titularidad el día de la jornada electoral, lo cierto es que ni normativa ni fácticamente está acreditado que dicha servidora dispusiera de recursos humanos y materiales, para ser considerada como una funcionaria pública de mando superior, que pudiera influir de forma determinante en el ánimo del electorado.

Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto de cuenta, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: De acuerdo con mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 1448, 1452 y 1458, del juicio electoral 231, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 464, 468, 471 y 479, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 1448, se resuelve:

Primero.- Es fundado el agravio relativo a la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el dictar sentencia en el medio de impugnación local, planteado por los actores.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable que, del plazo que se indica en el considerando cuarto de esta ejecutoria, emita y notifique la resolución correspondiente en el juicio local.

Tercero.- Se ordena al órgano jurisdiccional mencionado, que dentro de las 24 horas siguientes a la que ello ocurra, informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria.

Cuarto.- Se conmina a los integrantes del Tribunal responsable para que en lo subsecuente, actúen con mayor diligencia durante la sustanciación de los medios de impugnación de su competencia.

En el juicio ciudadano 1452 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Respecto del juicio ciudadano 1458, se resuelve:

Primero.- Se declara parcialmente fundado el agravio relativo a la omisión de resolver el juicio de la ciudadanía, en el régimen de sistemas normativos internos 67 de 2021.

Segundo.- Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que notifique a la actora, el acuerdo plenario de 28 de septiembre, emitiendo los autos del juicio de la ciudadanía indicado, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

Tercero.- El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, deberá informar a esta Sala Regional, sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Por cuanto hace al juicio electoral 231 se resuelve:

Primero.- Se sobresee el juicio, conforme a lo señalado en el considerando segundo de la presente sentencia.

Segundo.- Se confirma el acuerdo plenario impugnado.

En cuanto a los juicios de revisión constitucional electoral 464 y 471, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Finalmente, en los juicios de revisión constitucional electoral 468 y 479, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de resolución de los juicios ciudadanos 1436 y 1437 de este año, promovidos por Jesús Santiago y Lizette Chávez Chávez respectivamente, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano de sistemas normativos internos 66 de 2021, que tuvo por acreditada la violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuible al presidente municipal del Ayuntamiento de Magdalena Apasco, contra la regidora de Hacienda.

En primer término, se propone acumular los juicios por existir conexidad en la causa.

Con relación al agravio del actor, relativo a que el Tribunal local indebidamente analizó los cinco elementos para acreditar la violencia política en razón de género que le fue atribuida, toda vez que no se acreditaron conductas estereotipadas o expresiones utilizadas para denigrar a la regidora de Hacienda, por el simple hecho de ser mujer, en el proyecto se propone calificarlo como infundado.

Lo anterior, porque se considera que la responsable realizó una correcta valoración de los documentos probatorios, máxime que, a partir del contenido del informe circunstanciado, rendido por el propio presidente municipal, se generó convicción sobre la existencia de los actos de violencia política por razón de género, que le fueron atribuibles.

Por otra parte, la actora señala que fue incorrecto que la responsable, determinara que la tesorera municipal no ejerció violencia política en

razón de género en su contra, sin haber analizado las conductas a partir de los cinco elementos correspondientes.

Al respecto, se propone declarar inoperante el agravio, porque si bien le asiste la razón a la actora sobre la omisión en que incurrió el Tribunal local, lo cierto es que, al realizar el estudio correspondiente, no se actualiza el quinto elemento, por lo que no es posible atribuir conductas constitutivas de violencia política en razón de género, a la tesorera municipal.

Por éstas y otras razones, otras consideraciones que se detallan en el proyecto, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Se da cuenta ahora con el juicio ciudadano 1449 del presente año, promovido por Verónica Delia López Rivera, por propio derecho, a fin de impugnar la sentencia emitida el 20 de septiembre de la presente anualidad, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio local 266 de esta anualidad, que sobreseyó su medio de impugnación al haber quedado sin materia debido a cambio de situación jurídica.

La pretensión de la actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada ya que aduce que no le ha sido notificada la resolución de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional recaída en el expediente 233 de este año.

Al respecto, la ponencia propone declarar infundados sus agravios ya que la actora ante el Tribunal Electoral local se dolió de la omisión de la citada Comisión de Justicia del PAN, de emitir la resolución mencionada, y como se observa de las constancias que obran en el expediente, ésta ya resolvió y la notificó a la actora, por lo que se estima correcto lo razonado por el Tribunal local de sobreseer el medio de impugnación en la instancia primigenia.

Por lo expuesto y otras razones que se detallan en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Doy cuenta ahora con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 229 de 2021, promovido por el alcalde del Ayuntamiento de Cosoleacaque, Veracruz, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el procedimiento especial sancionador 161 de 2021, en la que se declaró la existencia de la Comisión de Difusión de Propaganda Gubernamental en su contra fuera de los tiempos permitidos por la ley.

La actora hace valer una indebida valoración de la fotografía objeto de la denuncia, ya que en su concepto constituye una copia simple con la cual no se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, aunado a que los hechos denunciados se tratan de un tema de protección civil, en consecuencia, no existe propaganda gubernamental.

En el proyecto se propone declarar infundados sus planteamientos de agravio, toda vez que contrario a lo sostenido por el actor tal como lo determinó el Tribunal Electoral de Veracruz, la publicación denunciada sí se trata de propaganda gubernamental, pues fue difundida en periodo de campaña electoral, y de su análisis integral se observa que difundió logos de gobierno con un fin que va más allá de la mera información sin que se actualice alguna de las excepciones de propaganda gubernamental permitidas relativas a servicios educativos en salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Asimismo, del análisis de la sentencia se aprecia que el Tribunal Electoral local identificó, analizó y desarrolló en la publicación los elementos personales circunstancial de modo, tiempo y lugar, de ahí que no le asiste razón al actor cuando afirma que no se consideraron estos elementos, en lo tratante a que no se señaló el tiempo en que estuvo publicada la fotografía, cuánto se pagó por esa propaganda, ni razonó de qué forma influyó en el ánimo del electorado, pues no se dice a cuántas personas, en su caso, vieron esa publicación, el agravio se torna infundado ya que el actor parte de la premisa inexacta sobre que dichos elementos son necesarios para acreditar la infracción.

Sin embargo, no se trata de datos indispensables para acreditarlo.

Por lo expuesto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 458 y 484, ambos de 2021, promovidos por los partidos Fuerza por México y Verde Ecologista de

México contra la resolución emitida el pasado 21 de septiembre por el Tribunal Electoral de Veracruz que confirmó los resultados del acta de cómputo municipal y la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Coxquihui, Veracruz.

En principio se propone acumular los asuntos de cuenta al existir conexidad en la causa.

En cuanto al fondo del asunto, la pretensión de los partidos actores consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada a fin de que se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas con la finalidad última de que esta Sala Regional declare la nulidad de la elección del Ayuntamiento señalado.

Como sustento de lo anterior, el Partido Fuerza por México plantea como agravios la demora en la entrega de los paquetes electorales, que las pruebas que aportó fueron en calidad de hechos notorios, que las actas circunstanciadas de 8 y 14 de julio en las que el Tribunal responsable consideró que los paquetes electorales estuvieron debidamente resguardados, no se encontraban apegadas a derecho, así como falta de exhaustividad.

Al respecto, en el proyecto se propone calificarlo por una parte infundados y por otra inoperantes, respectivamente, debido a que se estima que el Tribunal responsable realizó una valoración probatoria, conforme a derecho, sin que los razonamientos que soportan la referida argumentación sean controvertidos, como se explica ampliamente en el proyecto.

Ahora bien, el Partido Verde Ecologista de México, plantea como temáticas de agravio, la falta de exhaustividad e indebida valoración de pruebas, así como la omisión del Tribunal local de considerar que se trataba de un pueblo indígena.

En el proyecto se propone declarar dichos agravios, por una parte, infundados, ya que sus planteamientos, en su momento, sí fueron estudiados por la autoridad responsable, y por otra inoperantes, en virtud de que diversos argumentos son genéricos e imprecisos, por lo que no se puede advertir qué fue lo que desestimó la autoridad responsable.

Por esa y otras razones que se explican en el proyecto, es que se propone confirmar la resolución controvertida.

Se da cuenta ahora con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 461 y 467 de esta anualidad, así como del juicio ciudadano 1428, también de este año, promovidos por los partidos Fuerza por México y del Trabajo, así como sus respectivos candidatos a la presidencia municipal de Castillo de Teayo, Veracruz, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del referido estado, dentro del recurso de inconformidad 281 y su acumulado de 2021, en el que se confirmó la elección del citado Ayuntamiento, así como la entrega de las constancias de mayoría respectivas, a favor de las candidaturas postuladas por el Partido Acción Nacional.

En primer término, se propone acumular los juicios de cuenta al existir conexidad de la causa, ya en el fondo del asunto, se advierte que la pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se anule la elección mencionada.

Para esos efectos, la parte actora se queja de que el Tribunal local incurrió en falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación, así como la violación al principio de certeza, debido a que avaló la actuación del Consejo General del Organismo Público Electoral local, ambos de Veracruz, quien luego de ejercer su potestad, le facultad de atracción, realizó el cómputo municipal con base en los datos asentados en las actas del PREP, de escrutinio y

cómputo y las copias al carbón de estas últimas que obraban en poder de los representantes de los partidos políticos.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios de la parte actora, debido a que, contrario a lo que aducen, el Tribunal local actuó correctamente al validar la actuación del Consejo General del Instituto local, pues al no existir los paquetes electorales, luego de ser quemados, éste se allegó de los elementos que tuvo a su alcance, para llevar a cabo el cómputo municipal correspondiente, para efecto de determinar el ganador de la elección y así preservar la voluntad de la ciudadanía, en conformidad con la línea jurisprudencial y los precedentes de esta Sala Regional.

En ese sentido, se estima que el Tribunal local fue exhaustivo, además se fundar y motivar debidamente la sentencia impugnada, aunado a que el principio de certeza se tuteló con dicha actuación, de ahí que se estimen infundados dichos motivos de disenso.

Finalmente, se estiman infundados e inoperantes el resto de los agravios que se describen detalladamente en el proyecto, por lo expuesto, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 469 de esta anualidad, promovido por el Partido Unidad Ciudadana, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, que confirmó el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio de Ayahualulco, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría y validez.

El partido actor refiere que el Tribunal responsable, de manera indebida, determinó no tomar en consideración la ampliación de hechos, y las pruebas supervenientes que presentó ante dicho órgano jurisdiccional.

Sin embargo, en el proyecto tal planteamiento se propone calificarlo como infundado.

Lo anterior en esencia, porque tal y como lo señaló el Tribunal Electoral local, no puede tomarse dicho escrito como una ampliación de demanda, ni las pruebas como supervenientes, en tanto que, en el curso en cita, se refirieron hechos sin presentar con pruebas de actos, que acontecieron previo al día de la jornada electoral, es decir, no eran cuestiones que desconociera la actora, al momento en el que ejerció su derecho de acción ante el Tribunal Electoral responsable.

Por otro lado, el partido actor, hace valer diversos argumentos relacionados con la nulidad de la votación recibida en 16 casillas, al actualizarse las causales previstas en las fracciones de la primera a la décimo primera, del artículo 395 del Código Electoral de Veracruz.

Además, endereza agravios sobre la nulidad de elección, al actualizarse lo previsto en el artículo 397, del Código Electoral Local, y hace una solicitud de recuento.

En el proyecto se propone calificar como inoperantes tales motivos de disenso, en atención a que el partido actor reitera de manera idéntica, los argumentos que expuso al promover el recurso de inconformidad, contra la actuación de la autoridad electoral administrativa, sin que se advierta que confronte eficazmente las consideraciones expuestas por el Tribunal responsable, en la sentencia controvertida, a modo que se pudiera realizar el estudio respectivo sobre la legalidad de la misma.

Por éstas y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Compañera magistrada, compañero magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, le pediría entonces al secretario general de acuerdos, que tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 1436 y su acumulado 1437, del diverso juicio ciudadano 1449, del juicio electoral 229, de los juicios de revisión constitucional electoral 458 y su acumulado 484; del 461 y su acumulado 467 y juicio ciudadano 1428, así como del juicio de revisión constitucional electoral 469, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 1436 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Tercero.- Se dejan a salvo los derechos de la tercera interesada, Esperanza Georgina Luján Cervantes, para que los haga valer como en derecho corresponda.

En el juicio ciudadano 1449, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Respecto del juicio electoral 229 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 458 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios incoados.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 461 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 469, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 1459 del año en curso, promovido en contra de un acuerdo dictado por la secretaria de estudio y cuenta en funciones de la magistrada integrante del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el procedimiento especial sancionador 86 de 2021.

De igual forma, me refiero a los proyectos de resolución de los recursos de apelación 154 y 155 de la presente anualidad, interpuestos en contra de la resolución 1375 de 2021, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionada con el

Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Oaxaca.

Al respecto, en cada uno de los proyectos se propone desechar de plano las demandas al actualizarse las causales de improcedencia siguientes.

En el juicio ciudadano 1459, en virtud de que el asunto ha quedado sin materia para resolver, en tanto que surgió un cambio de situación jurídica con motivo de la resolución dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el procedimiento especial sancionador indicado.

En cuanto al recurso de apelación 154, en tanto que el escrito de demanda carece de firma autógrafa, ya que fue presentada de manera electrónica.

Finalmente, en el recurso de apelación 155, toda vez que el escrito de demanda fue presentado fuera del plazo legalmente previsto para ello.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Compañera magistrada, compañero magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Señor magistrado, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, presidente.

Compañera magistrada, señor secretario general de acuerdos.

Saludo a todas las personas que siguen esta transmisión.

Si no tendrían inconveniente, me gustaría referirme muy brevemente al proyecto de resolución del juicio ciudadano 1459.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Adelante, señor magistrado, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Con su venia, presidente.

Quiero rápidamente posicionar el criterio que yo he sostenido en este tipo de asuntos. Esto debido a que no comparto el sentido de la propuesta que se formula en relación con declarar improcedente el JDC, argumentando que aun cuando el acto impugnado carece de efectividad por ser una cuestión meramente intraprocesal debe quedarse sin materia ante el dictado de la sentencia de fondo, por ser esta la que ahora le depara perjuicio a la parte actora.

Como lo he señalado en otras ocasiones, me aparto de estas consideraciones en la parte relativa a que las razones que sustentan improcedencia por parte de materia y en la controversia.

Pero si bien comparto la conclusión arribada respecto de la demanda, sin embargo la causal de improcedencia que considero preferente por dotar de mayor coherencia al sistema jurídico, es la que atañe a que los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano son improcedentes contratos intraprocesales por no ser definitivos.

Esto es, debe de prevalecer, a mi modo de ver, la falta de definitividad del acto impugnado.

Esa es la razón por la que no comparto parcialmente, si bien comparto el sentido, pero las consideraciones o las razones por las cuales se está desechando son las que no comparto y es lo que quería expresar.

Gracias, presidente.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias, señor magistrado.

Señora magistrada, siguen a nuestra consideración los proyectos de cuenta, ¿sobre el resto de los proyectos?

Si no hubiere más intervenciones, entonces le pediría al secretario general de acuerdos, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos, con excepción del JDC-1459, en el cual sí bien comparto del sentido, lo hago por razones distintas, por lo tanto, ante este disenso, me permitiré presentar un voto concurrente.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Gracias, magistrado.

Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 1459, así como de los recursos de apelación 154 y 155, todos del año en curso, fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que en el juicio ciudadano 1459, el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, anunció la emisión de un voto concurrente, para que sea agregado a la sentencia.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 1459, así como en los recursos de apelación 154 y 155, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta sesión pública no presencial, a través del sistema de videoconferencia, siendo las 19 horas con 1 minuto, se da por concluida la sesión, que tengan una excelente noche.

--- o0o ---